

CONTRIBUCIÓN ESCRITA AL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

PREPARACIÓN DEL COMENTARIO GENERAL N° 36, RELATIVO AL ART. 6 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

El Consorcio Latinoamericano contra el Aborto Inseguro-CLACAI¹, a través de su Comité Jurídico², agradece al Comité de Derechos Humanos la oportunidad de contribuir a la preparación del próximo Comentario General N° 36, relativo al artículo 6 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (en adelante, PIDCP).

Según el artículo 6.1 del PIDCP: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. En este sentido, el Comité Jurídico CLACAI se centrará en **exponer el alcance y contenido de este derecho, especialmente en lo referente a la vida prenatal y los derechos reproductivos de las mujeres**, a la luz de la doctrina y la jurisprudencia de los órganos de supervisión de los tratados internacionales y de las resoluciones de las cortes internacionales y regionales.

Así las cosas, cabe mencionar que, además del artículo 6 del Pacto, existen otros tratados internacionales en materia de derechos humanos que protegen el derecho a la vida, como son: la Declaración Universal de Derechos Humanos,³ la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,⁴ la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵ y el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.⁶ Debe tenerse en cuenta que **ninguno de ellos se refiere a la protección**

¹ El Consorcio Latinoamericano contra el Aborto Inseguro (CLACAI) es una articulación integrada por activistas, investigadores/as, proveedores/as de servicios de salud y profesionales que contribuye a la disminución del aborto inseguro en Latinoamérica. Para mayor información, favor visitar: www.clacai.org

² El Comité Jurídico de CLACAI es la articulación de diferentes abogados y abogadas de América Latina y el Caribe con experticia en derechos reproductivos. Este Comité ofrece un acompañamiento a las organizaciones de sociedad civil en la región que promueven y defienden los derechos reproductivos como eje fundamental de los derechos humanos.

³ “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” Artículo 3, Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948.

⁴ “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” Artículo 1, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica, celebrada el 22 de Noviembre de 1969, firmada y ratificada por el Estado mexicano el 24 de marzo de 1981, fecha en que entró en vigor.

⁶ “El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un tribunal al

del producto de la concepción como parte de este derecho a la vida. Solamente la Convención Americana se refiere a una protección, en general, desde la concepción.

En particular, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 4.1 que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.”

Si bien dicho artículo establece que la protección a la vida debe iniciar, en general, desde la concepción, ello no implica una protección absoluta e incondicionada. De acuerdo con los trabajos preparatorios⁷ de la Convención, la inclusión del enunciado “en general” tuvo como finalidad salvaguardar las causales de aborto legal existentes en la región.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) también se ha pronunciado sobre el alcance del artículo 4.1 en el caso conocido como *Baby Boy vs. EUA*.⁸ El demandante alegaba que el Estado (los Estados Unidos de América) había violado el derecho a la vida (consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana) de un feto que había sido abortado. La Comisión consideró que la cláusula “en general” había sido incluida justamente para subsanar los conflictos que pudieran darse entre la obligación de los Estados de proteger la vida del producto de la concepción y las circunstancias en que los países consideraran lícita la interrupción del embarazo, como forma de proteger y garantizar los derechos de las mujeres. En este sentido, la CIDH ha considerado que la protección de la vida desde la concepción no es absoluta, porque de lo contrario, no sería necesario incluir la frase “en general”.⁹ Por lo tanto, dicha inclusión reconoce que existen circunstancias en las que esta protección debe ceder al entrar en conflicto con ciertos derechos humanos.

reo de un delito para el que la ley establece esa pena.” Artículo 2.1, Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950.

⁷ Desde la redacción de la Declaración Americana (Bogotá, 1948), el concepto “desde el momento de la concepción” suscitó objeciones, pues podía entrar en contradicción con la legislación de los Estados que permitían el aborto, entre otras cosas, para salvar la vida de la mujer y en caso de estupro. El Consejo de la Organización de Estados Americanos (OEA), encomendó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que estudiara el asunto y elaborara un texto definitivo, para transmitirlo como documento de trabajo a la Conferencia de San José. Para conciliar los puntos de vista que insistían sobre el concepto “desde el momento de la concepción” con las objeciones suscitadas, la Comisión volvió a redactar el artículo sobre derecho a la vida introduciendo, antes de ese concepto, las palabras “en general”. El texto se aprobó en esos términos por voto de la mayoría, y hoy en día sigue vigente en el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención Americana. La argumentación a este respecto puede consultarse en el caso *Baby boy vs. Estados Unidos de América* resuelto por la CIDH, párrafos 14-30.

⁸ CIDH, Caso 2141. *Baby boy vs. Estados Unidos de América*. Resolución 23/81, 6 de marzo de 1981.

⁹ *Ibidem*, párrafo 25 de los considerandos.

En este mismo sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al proclamar en el caso *Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica*¹⁰, que "es posible concluir de las palabras "en general" **que la protección del derecho a la vida con arreglo a dicha disposición no es absoluta, sino es gradual e incremental según su desarrollo**, debido a que no constituye un deber absoluto e incondicional, sino que implica entender la procedencia de excepciones a la regla general"¹¹.

Igualmente, los organismos internacionales de derechos humanos han diferenciado el interés legítimo del Estado en proteger la vida prenatal y la obligación de respetar y garantizar el derecho a la vida y los derechos humanos de las personas nacidas, particularmente de las mujeres.¹² Estos organismos han establecido además que los tratados internacionales de derechos humanos no otorgan personalidad jurídica al producto de la concepción,¹³ y sí que los instrumentos internacionales de derechos humanos reconocen los derechos de las mujeres, incluyendo la protección a su vida y dignidad.

Es más, la propia Corte Interamericana ha recordado, en relación a la expresión "toda persona", utilizada en numerosos artículos de la Convención Americana, que "no es factible sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de dichos artículos"¹⁴, y que respecto al artículo 4.1 de la Convención Americana, se puede concluir que "el objeto directo de protección es fundamentalmente la mujer embarazada, dado que la defensa del no nacido se realiza esencialmente a través de la protección de la mujer, como se desprende del artículo 15.3.a) del Protocolo de San Salvador, que obliga a los Estados Parte a "conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto", y del artículo VII de la Declaración Americana, que consagra el derecho de una mujer en estado de gravidez a protección, cuidados y ayudas especiales"¹⁵.

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica*. Sentencia de 28 de noviembre de 2012 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

¹¹ *Ibidem*, párrafo 264 del Fondo.

¹² Comité de Derechos Humanos, *K.L. vs. Perú*. Dictamen. Comunicación N° 1153/2003, 85° período de sesiones, 17 de noviembre de 2005, [CCPR/C/85/D/1153/2003]; European Court of Human Rights, Case of *Tysiac vs. Poland*. Application N° 5410/03. Sentencia, 20 de marzo de 2007. European Court of Human Rights, Case of *A, B and C vs. Ireland*. Application N° 25579/05. Comité de Derechos Humanos, *L.M.R. vs. Argentina*. Dictamen. Comunicación N° 1608/2007, 101° período de sesiones, 28 de abril de 2011, [CCPR/C/101/D/1608/2007]; European Court of Human Rights, Case of *Vo vs. France*. Application N° 53924/00, 8 de julio de 2004.

¹³ *Ídem*.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso *Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica*... Op. Cit. Párrafo 222 del Fondo.

¹⁵ *Ibidem*.

Vale la pena recordar lo ya establecido al respecto por el Comité de Derechos Humanos¹⁶, señalando que los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger el derecho a la vida de las mujeres, incluso frente a un alegado “deber de protección” del producto de la concepción, por ejemplo en situaciones relativas al aborto. Así, el Comité ha requerido a los Estados que informen sobre la mortalidad de mujeres relacionada con el embarazo y el parto,¹⁷ mostrando su preocupación sobre la relación entre las leyes restrictivas en materia de interrupción del embarazo, los abortos clandestinos y las amenazas a la vida de las mujeres.¹⁸ Por lo tanto, ha considerado que **las leyes que criminalizan de forma absoluta el aborto ponen en riesgo los derechos humanos de las mujeres a la vida, la salud y la integridad personal**, como consecuencia de los abortos realizados en condiciones clandestinas e inseguras.¹⁹

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará), establece que: “[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida.”²⁰ El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención de Belém do Pará (CEVI) ha recomendado a los Estados Parte “garantizar la

¹⁶ Comité de Derechos Humanos, Observación General 6. Artículo 6, 16° período de sesiones (1982), párrafo 5.

¹⁷ Comité de Derechos Humanos, Observación General 28. Artículo 3: Derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, 68° período de sesiones (2000), [U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.10], párrafo 10.

¹⁸ Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos a: Bolivia, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.74 (1997), párrafo 22; Camerún, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.116 (1999), párrafo 13; Chile, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.104 (1999), párrafo 15; Colombia, U.N. Doc. CCPR/CO/80/COL (2004), párrafo 13; Costa Rica, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.107 (1999), párrafo 11; Ecuador, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.92 (1998), párrafo 11; Guatemala, U.N. Doc. CCPR/CO/72/GTM (2001), párrafo 19; Mali, U.N. Doc. CCPR/CO/77/MLI (2003), párrafo 14; Marruecos, U.N. Doc. CCPR/CO/82/MAR (2004), párrafo 29; Perú, U.N. Doc. CCPR/CO/70/PER (2000), párrafo 20; Polonia, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.110 (1999), párrafo 11; Polonia, U.N. Doc. CCPR/CO/82/POL (2004), párrafo 8; Senegal, U.N. Doc. CCPR/C/79/Add.82 (1997), párrafo 12; Sri Lanka, U.N. Doc. CCPR/CO/79/LKA (2003), párrafo 12; Venezuela, U.N. Doc. CCPR/CO/71/VEN, (2001), párrafo 19.

¹⁹ Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales a: Perú 1996 y 2000, párrafos 15 y 20 respectivamente; Marruecos, 2004, párrafo 29; Caso K.L. vs. Perú (ver supra, nota 60) párrafo 29; Comité DESC, Observaciones finales a México, E/C.12/MEX/CO/4, 9 de junio de 2006, párrafos 25 y 44; Comité CEDAW, Observaciones finales a México, CEDAW/C/MEX/CO/6, 25 de agosto de 2006, párrafos 32 y 33; Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales a México, CRC/C/MEX/CO/3, 8 de junio de 2006, párrafos 50 y 51; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales a México, CCPR/C/MEX/CO/5, 7 de abril de 2010, párrafo 10.

²⁰ Artículo 4, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. “Convención de Belém do Pará”, celebrada el 6 de septiembre de 1994, ratificada por el Estado mexicano el 19 de junio de 1998.

salud sexual y reproductiva de las mujeres y su derecho a la vida, eliminando el aborto inseguro y estableciendo leyes y políticas públicas que permitan la interrupción del embarazo en, por lo menos, los siguientes casos: (i) cuando la vida o salud de la mujer esté en peligro, (ii) cuando exista inviabilidad del feto de sobrevivir, y (iii) en los casos de violencia sexual, incesto e inseminación forzada²¹. Es decir, la protección del derecho a la vida de las mujeres no sólo no es incompatible con el reconocimiento del derecho al aborto, sino que por el contrario, el reconocimiento de este derecho es un requisito indispensable para asegurar la debida protección de la vida de las mujeres, niñas y adolescentes. En el mismo sentido, los órganos de derechos humanos han establecido que la mortalidad materna constituye una violación al derecho a la vida de las mujeres. Tanto el Comité CEDAW como la CIDH han señalado que los Estados tienen, entre sus obligaciones positivas, el deber de proteger la vida, la salud y la integridad personal de las mujeres, especialmente promoviendo y garantizando el acceso a servicios de salud materna libres de toda discriminación.²² En consecuencia, el derecho internacional de los derechos humanos reconoce a las mujeres como sujetos de protección, titulares del derecho a la vida.

Por otra parte, cabe recordar que los órganos de supervisión de tratados internacionales y tribunales de derechos humanos, al analizar casos individuales sobre violaciones de derechos reproductivos de las mujeres, también han encontrado que existe una responsabilidad estatal por la falta de protección de los derechos humanos de mujeres embarazadas cuando lo que se opone a este derecho es la pretensa defensa absoluta de la vida prenatal. En este sentido, se ha considerado que determinado Estado incurrió en violación de derechos humanos cuando niega a una mujer embarazada un tratamiento médico, que podría afectar el desarrollo gestacional del feto, pero sin el cual la mujer podría morir o ver seriamente afectada su salud; cuando se le impide a una mujer interrumpir un embarazo de alto riesgo (por ejemplo, en casos de fetos anencefálicos); o cuando se niegan servicios de aborto seguro para el caso de un embarazo resultante de violación sexual.

Así, la Corte Europea de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y diferentes órganos de vigilancia de los tratados de Naciones Unidas, han encontrado a los Estados responsables de la violación de los derechos humanos de las mujeres, por impedirles el acceso al aborto legal en casos de violación y por no contar con procedimientos claros y efectivos para que puedan acceder a abortos terapéuticos cuando la

²¹ Declaración sobre la violencia contra las mujeres, niñas y adolescentes y sus derechos sexuales y reproductivos.

²² Comité CEDAW, Caso Alynne da Silva Pimentel vs. Brazil. Comunicación N° 17/2008, 25 de julio de 2011, párrafos 7.2, 7.3, 7.6 y 8.2.a; CIDH, Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos, [OEA/Ser.L/V/II Doc. 69], 7 de junio de 2010, párrafos 11, 20, 23, 27, 28, 32 y 53.

legislación así lo permite.²³ Ante los obstáculos que enfrentan las mujeres en la práctica médica, se ha recomendado a los Estados garantizar en sus leyes medidas adecuadas para asegurar los derechos de las mujeres a la vida, la privacidad y la integridad personal.²⁴ Asimismo, se ha ordenado a los Estados la reparación del daño para las mujeres y la adopción de medidas apropiadas para prevenir futuras violaciones (medidas de no repetición).

En este orden de ideas, la Corte Europea se ha pronunciado sobre el alcance del derecho a la vida al conocer del caso *Vo vs. Francia*, en el que consideró que no existe consenso entre los países europeos sobre la definición legal o científica del momento en que inicia la vida ni sobre la naturaleza o estatus del embrión o del feto, y que la protección que debe darse a la vida prenatal se sustenta en la dignidad humana, sin que esto implique reconocerle la calidad de persona en los términos y para los fines del artículo 2 de la Convención Europea de Derechos Humanos.²⁵ Incluso, la Corte Europea estableció que “si el no nacido tiene un ‘derecho a la vida’ éste está implícitamente limitado por los derechos e intereses de la madre.”²⁶ Asimismo, la Corte Europea determinó que “la vida del feto está íntimamente conectada con la vida de la madre y debe ser protegida a través de ella.”²⁷

Por todo lo expuesto, de la jurisprudencia internacional de derechos humanos se concluye **que la protección otorgada a la vida prenatal no es absoluta**, ya que está restringida por los derechos de la mujer embarazada, ni tampoco las cortes internacionales le atribuyen el carácter de persona humana al embrión.

²³ Corte Europea de Derechos Humanos, casos *Tysiac vs. Poland* y *A, B and C vs. Ireland*. Comité de Derechos Humanos, *L.M.R. vs. Argentina*. CIDH, *Paulina del Carmen Ramírez Jacinto vs. México*. Petición 161/02. Informe 21/07. Solución Amistosa, 9 de marzo de 2007, [OEA/Ser/L/V/II.127 Doc. 26]; *LC. Vs. Peru*. CEDAW.

²⁴ *Ibidem*.

²⁵ European Court of Human Rights, Press release issued by the Registrar. Grand Chamber Judgement in the Case of *Vo vs. France*, 8 de julio de 2004.

²⁶ European Court of Human Rights, Case of *Vo vs. France*, párrafo 80, p. 36, [traducción de la Red Jurídica de CLACAI].

²⁷ *Ibid*, párrafo 86, [traducción de la Red Jurídica de CLACAI].



COMITÉ JURÍDICO DE CLACAI

Atentamente,

Susana Chávez Alvarado
Secretaría Ejecutiva
CLACAI

Ximena Casas Isaza
Coordinadora del Comité Jurídico
CLACAI

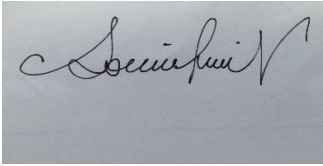
Natalia Gherardi
ELA, Argentina y Abogada del Comité
Jurídico de CLACAI

Ma. José Barajas de la Vega
Abogada del Comité Jurídico de CLACAI

Beatriz Galli
Abogada del Comité Jurídico de CLACAI

Viviana Bohórquez
Abogada del Comité Jurídico de CLACAI

COMITÉ JURÍDICO DE CLACAI



Sonia Ariza
CEDES, Universidad de Palermo y
Abogada del Comité Jurídico de CLACAI



Brenda Álvarez
PROMSEX, Abogada del Comité
Jurídico de CLACAI



Agustina Ramón Michel
CEDES, Abogada del Comité
Jurídico de CLACAI



Jennie Dador
Abogada del Comité Jurídico de
CLACAI

Las siguientes organizaciones de sociedad civil acompañan esta comunicación:

1. Asociación Peruana Mujer y Familia.
2. Católicas por el Derecho a Decidir-Nicaragua.
3. Católicas por el Derecho a Decidir-México.
4. Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos Surkuna.
5. Centro de Estudios de Estado y Sociedad (CEDES). Área Salud, Economía y Sociedad.
6. Centro de Estudios y Servicios para el Desarrollo Humano.
7. Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivos, PROMSEX
8. Colectiva Feminista La Revuelta.
9. Colectiva Salud Mujeres.
10. Corporación MILES.

COMITÉ JURÍDICO DE CLACAI

11. Cotidiano Mujer.
12. Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE).
13. IPAS-Brasil.
14. IPAS Centroamérica.
15. IPAS México, A.C.
16. La Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres.
17. Médicos del Mundo-Francia, a través del Programa Regional América Latina y el Caribe de Salud Sexual y Reproductiva.
18. Movimiento Manuela Ramos.
19. Rede Feminista de Saúde, Direitos Sexuais e Reprodutivos.
20. Rede Médica pelo Direito de Decidir - Global Doctors For Choice/Brasil.
21. Red de Salud de las Mujeres Latinoamericanas y del Caribe.
22. SENDAS.